



Presentaciones y Notificaciones Electrónicas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Usuario Conectado: PEREZ IGLESIAS RAQUEL - Acceso anterior: 13/10/2025 15:40:59 - Accesos anterior sólo lectura: 14/10/2025 19:57:46

Cerrar Sesión

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Datos de la Notificación Electrónica

Usuario conectado:	PEREZ IGLESIAS RAQUEL - 27177417497@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - SAN ISIDRO
Carátula:	PACHELO NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EFRACCION
Número de causa:	5699
Tipo de notificación:	SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO
Destinatarios:	DCALLEGARI@MPBA.GOV.AR, 27177417497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, UNIDAD9-LAPLATA@SPB.NOTIFICACIONE
Fecha notificación:	14/10/2025 10:41:55
Alta o disponibilidad	14/10/2025 10:41:58
Firma digital:	 Firma válida
Firmado y Notificado por:	ROLÓN Pablo Adrián. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 10:41:56
Firmado por:	 ROLÓN Pablo Adrián. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 10:41:55 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

VEREDICTO

///la ciudad de San Isidro, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, el Señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Pablo Adrián Rolón y actuando como Secretario el Dr. Juan Parafita procederá a dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 371 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa nro. Causa N° 5699 I.P.P N° PP-14-02-004706-18/01, caratulada "PACHELO RYAN, NICOLÁS ROBERTO S/ ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON EFRACCIÓN"

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho motivo de Acusación Fiscal en su exteriorización material? (Art. 371, inc. 1ero., C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Está acreditada la participación del acusado en el mismo? (Art. 371 inc. 2do. del C.P.P.).

TERCERA: ¿Existen eximentes? (Art. 371 inc. 3ero. del C.P.P.).

CUARTA: ¿Se advierten atenuantes? (Art. 371 inc. 4to. del C.P.P.).

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (Art. 371 inc. 5to. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN DIJO:

Finalizada la audiencia de debate, oídas las partes, sostengo que como resultado puedo en este momento referir que a través de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por: **1)** Paola Lopez **2)** Enrique Gustavo Reyes; **3)** Leonardo Paez; **4)** Emiliano Alcaide; **5)** Tomas Enrique Swinnen; **6)** Jonathan

Roja; **7)** Carla Mabel Moyano; **8)** José Javier Carrasco; **9)** Alejandro Damián Carrasco; **10)** Marcos Leandro Amar; **11)** Paola Lopez; **12)** Juan José Leiva; **13)** Marcia Regis; **14)** Daniel Fontana; **15)** Andrea Verónica Gonzalez; **16)** Julio Cesar Armoa; **17)** Maria Laura Cardozo; **18)** José Barbero; **19)** Lucas Miguel Altamirano; **20)** Juan J. Herrera; **21)** Jessica García; **22)** Samanta Ayoroa; **23)** Eduardo Argentino Cipriano; **24)** Rocío Lezcano; **25)** Matías Daniel Aguilar; **26)** Rubén Gobetto; **27)** María Inés Ponte; **28)** Cintia Mercedes Filosa; **29)** Gladys Centurión; **30)** Andrea Maestre; **31)** Carmen Graciela Centurion; **32)** Alfredo Iglesias; **por parte de la defensa:** **33)** Karina Ponte; **34)** Jorge Alcedo.; como así también en virtud de las diligencias incorporadas por su lectura y/o exhibición al juicio, tratándose de: -Informe de policía federal de fecha 01/08/2017 digitalizado en el expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-COPIA DE DENUNCIA PENAL DE EMILIANO ALCAIDE DIGITALIZADA EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INSPECCION OCULAR DIGITAL DEL PERSONAL POLICIAL EN EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-CROQUIS ILUSTRATIVO DEL PERSONAL POLICIAL DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-EXTRACTO BANCARIO DE CHEQUERAS EN EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-FOTOGRAFIAS DIGITALES EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DE PASSION GOLF TOUR DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DE INCIDENCIA CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS DIGITALES EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-DATOS DEL PADRON DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-CROQUIS ILUSTRATIVO DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DE DNRPA DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DE REPORTE DE PATRONIMICOS DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-REPORTE DE RESTRICCIONES DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-
-INFORME DEL COMISARIO GUSTAVO REYES DIGITAL EN EL EXPEDIENTE No. 3413 DEL JUZGADO NACIONAL DE ROGATORIAS DIGITAL EN expediente No. 3413 del Juzgado Nacional de Rogatorias digital en E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).

-FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DEL LEGAJO AUTOMOTOR DIGITAL EN E14000006789110 23/11/2022 14:00:54 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789110>).-

-Informe de fiscalia digital en E14000006789010 23/11/2022 14:04:16 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789010>), y en E14000006789894 23/11/2022 14:04:55 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789894>).-

-INFORME DEL 911 DIGITAL A FS. 66 DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DEL LEGAJO B AUTOMOTOR DIGITAL A FS. 93 DEL EXPEDIENTE EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-INFORME DE MIGRACIONES DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-INFORMES BANCARIOS DE DIVERSAS ENTIDADES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-ACTA DE LEVANTAMIENTO DE EVIDENCIAS FISICAS DIGITAL EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-INFORME DE IDENTIDAD ESTABLECIDA DIGITAL DE POLICIA CIENTIFICA EN E14000006905774 16/01/2023 11:34:22 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006905774>).-

-INFORME DE FISCALIA DIGITAL EN E14000006938990 01/02/2023 11:44:54 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006938990>).-

-Video filmaciones digitales en E14000007352777 13/07/2023 13:00:54 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007352777>).-

-Copia de expediente digital en E14000007417492 09/08/2023 15:50:26 - Notificación Electr. - Oficio (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007417492>).-

-INFORME DE DIBUJO DE ROSTRO DIGITAL EN E14000007771929 19/12/2023 11:00:39 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007771929>).-

-INFORME DE FISCALIA DIGITAL EN E14000007804301 30/12/2023 08:44:59 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007804301>).-

-ACTA DE FISCALIA DIGITAL EN E14000007804317 30/12/2023 09:11:30 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007804317>).-

-ACTA DE DECLARACION DEL IMPUTADO DIGITAL EN E14000007804080 30/12/2023 13:57:54 - Acta - Audiencia art. 308 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007804080>).-

-CORREO ELECTRONICO DIGITAL EN E14000007831114 12/01/2024 10:21:13 - Acta - Acta (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007831114>).-

-INFORME DE ANTECEDENTES PENALES EN SIMP.-

Asimismo se solicita la incorporación por lectura del expediente en formato papel que se requiere; - Inspección ocular de fs. 5, 9/13.- -Listado de Fs. 7/18.- -Fotografías de fs. 19/22 y 28/30.- -Informe de Incidencia de Fs. 26/27.- -Informe de Ingresos de fs. 25.- -Plana Vehicular de fs. 46/4.- -Acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 1560 y 135/143vta.- -Exhibición de imágenes de video filmaciones mencionadas por la fiscalia de instrucción en E14000006789894 23/11/2022 14:04:55 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006789894>) y en E14000007352777 13/07/2023 13:00:54 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007352777>).- -Anexo documental con constancias de pago de indemnización por quince millones de pesos a Karina Ponte de parte del country.- -Video de la audiencia 28° del 16 de septiembre de 2022, a los 20 minutos del video <https://www.youtube.com/watch?v=mvPdel32uQo&t=12481s&pp=ygUeZGVhYXRlIG9yYWwgcGFjaGVsbyBqb3JuYWRhIDl4>.- -Video de la jornada 26° del 12 de septiembre de 2022 en el siguiente enlace: https://youtu.be/IB2WIFuH3YI?si=j3HO5wL_Olkec02S.- -Video del mismo juicio que refleja los reconocimientos de fotografía practicados en ocasión de prestar los testimonios de la empleada doméstica Carla Mabel Moyano y a los dos jardineros -Alejandro Damián Carrasco y su hermano José Javier Carrasco- en el mismo debate oral.-

Finalizada la etapa probatoria, a su turno, el Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Diego Callegari manifestó: "que este MPF ha acreditado la materialidad infraccionaria y la coautoría del mismo. Se ha acreditado el haberse apoderado mediante el uso de la fuerza y habiendo existido un acuerdo de voluntades entre Ryan Nicolas Pachelo y el Sr. Marasco el 20 de julio de 2017 entre las 16 y 18:40 horas, el Sr. Pachelo junto Matías Marasco, quién ya fue condenado por esto mismo por el TOC 4, se hicieron presentes en el domicilio de Alcaide sito en el lote 461 del Club de Campo "Los Pingüinos" sito en la Avenida Presidente Perón 10298 de la ciudad y partido de Ituzaingó y aprovechando que ya sabía que no había ocupantes, ingresaron a la misma, previo a forzar la puerta ventana que esta en el sector trasero y se apoderaron ilegítimamente de: 4 perfumes ONE MILLON, CHRISTIAN DIOR, DOLCE GABANA y LAPIDUS, y en el sector dormitorio una caja de seguridad color gris de 4 o 5 cm de ancho y 30 cm de largo, el cual contenía en su interior 250000 mil dólares, 10000 mil euros, 5000 mil reales. Le sustrajeron la partida de nacimiento, un carta de una prima, una llave de una caja de seguridad y otra llave. Con esto con la misión cumplida se dieron a la fuga de todos los elementos sustraídos. Esto avalan la acusación. "

De esta manera, se conforma la convicción acerca de la realidad de la existencia del hecho descripto previamente, en primer lugar, a partir de las declaraciones recibidas en el debate, y con los elementos que se incorporan por lectura al mismo.

A continuación se comienza con la recepción de las declaraciones testimoniales, pasando a declarar en primer lugar: Emiliano Alcaide, quien, resulta ser la víctima del hecho, quien refirió haber sufrido un robo el 20 de julio de 2017 en su domicilio, donde residía desde hacía aproximadamente 13 años. Mencionó que la semana anterior había participado en un torneo de póker en Rosario, donde resultó ganador de la competencia. Recordó que el día del hecho, un argentino justo competía en la última mesa de la Serie Mundial de Póker, y por tanto se iba a reunir con sus amigos en su casa, y fue en ese contexto que, al ingresar a su vivienda y subir a su habitación, notó algo extraño, específicamente la falta de varios perfumes. Que esto fue a su regreso desde Rosario.

Al observar pasto dentro del dormitorio, se percató de que había sido víctima de un robo, ya que además de los perfumes faltantes, constató que la caja fuerte que poseía en su habitación había desaparecido. De inmediato llamó a la guardia del barrio cerrado, quienes se acercaron y mantuvieron una discusión con él. Ante sus preguntas -"¿Qué pasó? ¿Cómo puede ser que me roben viviendo en un barrio cerrado?"-, llegó la policía al lugar.

En el lugar se presentó Tomás Swinnen, gerente del barrio Pinguinos, quien llegó acompañado de una notebook con videos de seguridad. En uno de ellos aparecía un individuo identificado como Marasco, a quien Swinner le manifestó que tenían sospechas de que él había cometido el robo. El denunciante indicó que conocía a Marasco del ambiente del póker y que, según las imágenes de las cámaras, Marasco había sido captado dentro de Pinguinos el día del hecho.

A raíz del suceso, intervino la Fiscalía de Ituzaingó, pero con el paso de los días no hubo avances significativos, lo que a juicio del denunciante evidenció falta de acción por parte de dicha fiscalía. Por ese motivo, su abogado, Gonzalo Camarra, se contactó con la Fiscalía de Pilar, donde le mostraron fotografías de diversos objetos (como relojes por ejemplo), aunque el denunciante no reconoció nada como propio.

Posteriormente, fue citado a un juicio seguido contra Marasco, donde reiteró su declaración y presentó un video nuevo, facilitado por el barrio Pinguinos, que no había visto anteriormente. Dijo que se habían llevado la caja fuerte completa, la cual estaba alojada en un mueble falso. En su interior se encontraba dinero en efectivo -250 mil dólares americanos, 3 mil euros-, 100 cheques pertenecientes a su trabajo, y cartas de una prima fallecida. Ninguno de estos elementos fue recuperado.

El ingreso a la vivienda había sido por una puerta trasera del parque, cuya cerradura estaba forzada, y en el suelo se hallaba un destornillador industrial de gran tamaño. En el video también se observaba a una persona que parecía ser Pachelo entrando a la administración de Pinguinos ese mismo día (y descendiendo del vehículo de Marasco), aunque el denunciante no recuerda la fecha exacta. La Fiscalía de Pilar le había solicitado que aportara todo el material disponible, aunque tardaron bastante tiempo en hacerlo.

El denunciante conocía a Pachelo también del ambiente del póker y reconoció que el vehículo que aparece en los videos, una RAM, estaba registrado a nombre de Marasco. Vio a Pachelo entrar a la administración, donde según se enteró, había ido a solicitar el número de lote de su propiedad, información que le habría proporcionado una empleada del sector administrativo. Luego de este hecho, dejó de pagar las expensas del barrio, aunque finalmente regularizó su situación porque no le permitían ingresar al House para jugar al golf. No recuerda el nombre de la empleada que le brindó esa información, pero cree que todavía trabaja allí.

Personal de la policía científica también intervino en la investigación. El denunciante aclaró que el dinero que recibió por ganar el torneo de póker fue en efectivo y que su nombre y el monto eran públicos, dado que existen medios especializados en difundir esta información. A raíz de varios robos ocurridos en la zona, dejó de realizarse esta práctica.

En los videos que le fueron exhibidos, observó a una persona que podría ser Pachelo, así como la RAM que se enteró en la Fiscalía de Pilar que pertenecía a Marasco. En las imágenes se ve cómo dos personas descienden del vehículo; una se dirige hacia la administración y la otra hacia el House de Pinguinos. Solo se pudo identificar al conductor, no al acompañante. A pesar de que la empresa de seguridad del barrio cambió, continuaron los mismos empleados.

El denunciante aclaró que no es perito para determinar con certeza los contenidos de las imágenes, pero describe que una de las personas se dirige al restaurante del House y que el vehículo ingresó por el camino principal del barrio. En todos los videos del House observó a alguien que se asemejaba mucho a Pachelo.

Este suceso le generó miedo, bronca y un trastorno psicológico por el que actualmente se está tratando psicológica y psiquiátricamente. Explicó que el video fue mostrado cuando la Fiscalía de Pilar lo solicitó, en un juicio contra Pachelo, y que no había estado incluido en los videos que le mostraron al día siguiente del hecho. Mencionó que sí vio algunos videos que le mostró el gerente de Pinguinos, aunque no recuerda quién entregó ese material.

Finalmente, comentó que los jardineros le informaron que habían visto a Marasco en la puerta de su casa, y horas más tarde, este mismo intentó dejar unos palos de golf, pero su empleada, llamada Carla, le informó que el denunciante no estaba en ese momento. Indicó que su lote está ubicado a la altura de la

salida del hoyo 12 del campo de golf, mientras que el starter del hoyo 1 se encuentra a 1.300 metros de su vivienda. Para jugar al golf, explicó, es necesario anunciarse en el House para que lo deriven al starter del hoyo 1.

Acto seguido comparece Carla Mabel Moyano, la empleada doméstica de Emilia Alcaide, quién manifestó que trabajaba en la residencia desde 2017, aproximadamente en el horario de 8 a 16 horas, y que había otras empleadas que trabajaban en distintos días. Recordó el día del robo y comentó que estaban presentes los dos jardineros habituales de la casa, quienes le preguntaron por Alcaide debido a que un masculino llamado Gonzalo lo estaba buscando por el fondo de la vivienda, área que corresponde al sector del golf. Ella respondió que no había visto a dicha persona en ese momento. Señaló que esto ocurrió al mediodía.

Aproximadamente dos horas más tarde, alrededor de las 3 o 4 de la tarde, alguien tocó el timbre y un masculino que se identificó como Gonzalo preguntó por su patrón, ya que lo esperaba para jugar al golf. Esto sucedió por la puerta principal de la casa. La empleada indicó que esta persona era amigo de Alcaide y le preguntó a qué hora volvería. Le solicitó dejar unos palos de golf, a lo que ella le respondió que no. Luego, el masculino identificado como Gonzalo continuó caminando por la calle.

Asimismo, aclaró que para acceder al jardín de la casa se puede pasar por los laterales de la propiedad. Manifestó que ese día había limpiado el dormitorio y no observó pasto dentro del mismo, ni tampoco en el living. Comentó que cerró toda la casa antes de retirarse.

Indicó que, por la noche de ese mismo día, Emiliano la llamó y le informó sobre el robo. En el marco de otro juicio oral, le mostraron una fotografía en la cual reconoció a una persona llamada Matías Marasco, quien se había hecho pasar como Gonzalo. Además, acotó que esa misma mañana estuvo en la casa un amigo de Emiliano, llamado Nacho, de nombre Ignacio José Barbero.

A su turno, se presentó ante los Estrados del Tribunal a fin de brindar su testimonio José Javier Carrasco. El testigo manifestó que trabajaba para Emiliano como jardinero. Relató que el 20 de julio de 2017 se encontraba en la propiedad junto a su hermano, Alejandro Damián. Explicó que fueron a dejar las herramientas al fondo de la casa cuando recibieron una llamada desde lo que sería el área de golf para consultar si Emiliano estaba presente. Ante esto, preguntaron a la empleada doméstica y luego se retiraron.

Indicó que se enteraron al día siguiente del robo ocurrido en la vivienda. Comentó que él solo vio a una persona ese día, pero que su hermano le informó que había otra persona en el fondo de la casa. Además, le llamó la atención que buscaran a Emiliano por la parte trasera de la propiedad y no por el frente de la casa.

En un juicio anterior, seguido contra Marasco, reconoció a la persona que había ido a preguntar por Emiliano, justamente a Marasco.

Posteriormente se le recibe su declaración juramentada a Alejandro Damián Carrasco. El testigo, quien también cumplía funciones como jardinero, recordó que el 20 de julio de 2017 se encontraba en la casa de Emiliano, habiendo llegado después del mediodía. Manifestó que una persona se acercó por el fondo de la casa y le preguntó por Emiliano, indicando que era su amigo y que lo buscaba para jugar al golf. Asimismo, observó que había otro hombre que no pudo divisar claramente, ya que se encontraba detrás de un pino.

Señaló que era común ver gente en la cancha de golf, pero no que ingresaran por ese lugar en particular. El masculino que se acercó se identificó como Gonzalo. El testigo tomó conocimiento del robo al día siguiente. Al momento de retirarse del domicilio, estaba presente Carla, la empleada de Emiliano, quien se retiraba más tarde.

Indicó que las ventanas de la casa que dan hacia la cancha de golf estaban cerradas, aunque desconocía si tenían colocadas las trabas correspondientes. En el juicio seguido contra Marasco, le exhibieron fotografías y reconoció a Marasco como quién preguntó por Alcaide ese día. Precisó que la persona detrás del pino estaba a aproximadamente 20 metros, escondida en el sector de la cancha de golf.

Consultado por SS sobre su nivel de escolaridad, respondió que posee *"hasta séptimo grado"*.

Siguiendo con la recepción de las testimoniales pasa a exponer Eduardo Argentino Cipriano. El testigo manifestó que trabajaba en el sector de golf, desempeñándose como starter en el hoyo 1, encargándose de recepcionar a las personas que llegaban a jugar. Explicó que en ese momento registraba en una hoja con renglones quiénes jugaban hasta las 14 horas, reservándose hasta cuatro jugadores por hora. Señaló que también podían participar invitados y que en aquella época existían circuitos de golf, empresas organizadoras de torneos con horarios preestablecidos.

Comentó que se solicitaba la matrícula de golf para identificar a los jugadores y verificar si tenían alguna restricción, y aclaró que una persona que no juega no puede caminar por toda la cancha. Indicó que en la salida del hoyo 1 se encontraba el starter, confirmando que la planilla exhibida (fs. 25) era la que él completaba. Reafirmó que no se permitía la salida de personas que no estuvieran en la lista.

El testigo declaró que no tenía conocimiento de ningún robo ocurrido el 20 de julio de 2017. Mencionó que conocía a Emiliano Alcaide, pero no sabía dónde estaba ubicada su casa y que no se anotaba el número de propiedad del propietario en sus registros, sino que manejaba una lista de socios.

Agregó que había declarado ante la Fiscalía de Ituzaingó y recordó un video que le mostraron en esa oportunidad. En ese momento, llevaba 17 años trabajando como starter. Indicó que lo primero que hace un golfista al llegar es bajar los palos y dirigirse al starter. Señaló que en el video no observó que bajaran los palos, lo que le llamó la atención.

Detalló que el video mostraba una camioneta que llegó al estacionamiento frente al House, a la salida del hoyo 18. Según su criterio, la hora era alrededor de la 1:30 de la tarde y, dado que el sol se ocultaba a las 6 pm, quedaban solo cuatro horas y media para jugar, por lo que ya era tarde para iniciar una partida. Además, señaló que las personas en el video vestían jeans, lo cual está prohibido en el campo, y que no bajaron los palos, por lo que concluyó que no iban a jugar al golf.

Asimismo, comentó que en ese momento no tenía un horario fijo para terminar su trabajo en el golf y que conocía a los hermanos Coceres, quienes eran profesionales del deporte. Aclaró que no recordaba que alguien le haya preguntado algo ese día.

Por último, indicó que la distancia desde el starter hasta la casa de la víctima era de aproximadamente 500 metros.

También prestó declaración testimonial el Sr. Alfredo Jorge Alcedo, jefe de seguridad del barrio pingüino. El testigo refirió que desde noviembre de 2015 hasta septiembre de 2022 trabajó en su cargo y que esta era la primera vez que declaraba, ya que nunca antes lo había hecho. Su función principal consistía en controlar a la empresa de seguridad encargada del country.

Recordó que el señor gerente le informó que había ocurrido un hecho en la propiedad de Alcaide y le pidió que lo acompañara. Ambos se dirigieron al lugar y observaron una puerta corrediza que daba hacia el golf y que estaba forzada. El gerente le mostró el sitio donde supuestamente había dinero y luego se retiró. El testigo señaló que no se realizó ninguna investigación interna respecto al incidente.

Indicó que todos los accesos al country contaban con cámaras, aunque dentro del country había pocas cámaras instaladas, alrededor de seis. Aclaró que a él no le solicitaron las grabaciones de las cámaras, ya que el único responsable de eso era el gerente, y que él no estaba autorizado para pedir las. Confirmó que el gerente tampoco le solicitó dichas grabaciones.

Mencionó que, en una oportunidad, un gerente le pidió que revisara el recorrido de una camioneta. Dijo que vio el recorrido, lo siguió y observó el estacionamiento, así como un recorrido interior del country. Supuso que la persona que conducía el vehículo estaba registrada, aunque la cámara sólo enfocaba la parte delantera del vehículo y no se veía con claridad. Explicó que, en esa época, los conductores debían venir autorizados y portando un carnet de la Asociación Argentina de Golf, y que solamente se registraba al conductor por su nombre.

Agregó que dejó de trabajar en Pinguinos en 2022, bajo la supervisión del gerente Gobetto. Señaló que él es coronel del ejército y posee experiencia en seguridad. Explicó que la empresa de seguridad debía controlar el ingreso, y que su función era verificar si dicha empresa cumplía con el contrato.

Finalmente, manifestó que no conocía a la víctima y que no pudo determinar a través de las cámaras el ingreso y egreso de la camioneta, aunque no recordaba con certeza.

A tu turno depuso Ruben Gobetto, quien manifiesta que conoce al Sr. Tomás Swinnen, quien fue el anterior gerente. También conoce a Karina Ponte, quien se desempeñaba en el área de administración. Tomó conocimiento de un robo sufrido por el Sr. Tomás Alcaide. Refiere que en una oportunidad se presentó una persona llamada Emiliano, quien solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad. Ante ello, el declarante se comunicó con el abogado, quien le informó que las filmaciones estaban disponibles. Luego de ello, habló con el Sr. Swinnen, quien le facilitó los videos, y procedió a entregárselos a Emiliano.

Afirma que visualizó las imágenes, y que habló del hecho porque se había comentado que hubo un incidente, motivo por el cual quiso interiorizarse más. No tiene conocimiento de que desde el área de administración se haya proporcionado información sobre el Sr. Alcaide.

Respecto a las filmaciones, indica que pudo observar el ingreso de una persona a la oficina de administración, quien no era socia del Club Pingüinos. Según refiere, la persona fue atendida por Karina Ponte. Solicitará autorización para exhibir el video correspondiente al acceso a la administración.

En las imágenes, observa a una persona ingresar a dicha oficina y reconoce a Cintia Filosa. Quien atiende a la persona sería Karina Ponte, aunque no se le distingue el rostro, deduce que se trata de ella ya que se encuentra en su puesto habitual.

Aclara que para jugar al golf no es necesario acudir a la administración; el procedimiento habitual consiste en dirigirse a la recepción, abonar el fee correspondiente y luego ir directamente al hoyo 1.

El declarante ingresó a trabajar en marzo de 2020, por lo cual no se encontraba en funciones al momento del hecho denunciado. Actualmente, el presidente del Club Pingüinos es el Sr. Marcelo Novex.

Recuerda que, una vez que Emiliano se retiró tras recibir las grabaciones, él ingresó a la oficina, donde se encontraban las tres empleadas de la administración. En ese momento, Karina le confirmó que efectivamente había ocurrido un robo. También le comentó que el Sr. se había presentado en el lugar solicitando información, pero que no se le había brindado ningún dato.

Aclara que no puede ingresar al barrio gente que no haya sido invitada previamente. Un socio que se presenta en la administración, usualmente, lo hace porque tiene algún inconveniente. En cambio, una persona que no es socia podría ingresar equivocadamente a la administración, con intención de pagar el

fee de golf o entregar algo, en cuyo caso siempre se la deriva a la recepción.

Declaró también la Sra. Centurion Gladys Zunilda, empleada administrativa del country Pinguinos. Dijo que trabajo hace 32 años en Pinguinos. Que se desempeñaba en el club house, cumpliendo la función de recepcionista. Que tomó conocimiento a través de comentarios de un hecho de robo a Emiliano Alcaide. En el 2017 quién se desempeñaba como jefe de seguridad era Jorge Alcedo y como gerente del barrio Tomás Swinnen. En ese momento dijo que no estaba a cargo del cobro de los jugadores ni las reservas de las líneas nada con respecto a los jugadores. El 20 de julio de 2017, quién atendía a las personas en la administración era la contadora y la empleada administrativa y el gerente pero en otro lado. Eran Karina Ponte y Cintia Filosa.

También depuso la Sra. Cintia Mercedes Filosa, quién refirió que trabajaba en la oficina de administración, que eran 3 personas allí, junto a Karina Ponte y Tomás Swinner quién tenía otra oficina.

Dijo que tomó conocimiento sobre un robo que sufrió Alcaide allá por el 2017. Que el Sr. Alcaide pidió los videos a la oficina y se le dieron. Dijo no recordar que haya entrado alguien preguntando por Alcaide o su lote ese día. Que no atendía a personas, que se encargaba de la contabilidad. Que las personas que ingresaban era atendidas por Karina Ponte. Me desempeñe allí hasta el 2021.

Posteriormente, depuso de forma remota a través de Microsoft teams la Sra. Karina Ponte quién dijo que se desempeño durante 29 años como administrativa en el barrio Pinguinos. Que recuerda que en su momento se enteró que hubo un robo. Que recuerda que el día del hecho disvalioso se acercó a una persona a pedir información sobre Emiliano Alcaide pero no se le brindó ningún dato porque no se da información sobre propietarios. No recuerda exactamente que pidió, ya que atendía a socios y proveedores, y atendía a varias personas por día, no me la acuerdo físicamente y mucho menos que pidió. Si se pide información, tengo que averiguar quién es la persona y pedir autorización, no se da información sobre los propietarios. *"Si vino a preguntar sobre el domicilio o donde quedaba el lote yo no doy esa información, no estaba autorizada"*. Es la primera vez que le piden declarar. Dejó de trabajar en Pinguinos en el 2023. No se acuerda cuantas personas vinieron a la administración por consultas ese día -del robo- ya que pasó mucho tiempo. En esa época estábamos las 3 personas que trabajábamos ahí junto a Swimmer y Filosa. No observó filmaciones del robo. No se recuerda si llamó a la casa de Alcaide el 20 de julio de 2017. Esto lo hable con el Ingeniero Swimmer sobre que una persona se había acercado ese día.

En la misma modalidad atestiguo Igancio José Barbero, quién dijo que es amigo de Emiliano Alcaide que se quedaba en su casa. Que es jugador de poker profesional. Que vivió mucho tiempo durante la pandemia, yo tengo autorización permanente, no me piden nada porque es mi mejor amigo. Si no tuviera eso, de seguridad llaman al dueño. Pero se que el entraron a robar por el golf el día del hecho. Que se metieron por la parte de atrás de la casa que da al golf. Si uno quiere puede salir caminando a la cancha de golf desde la casa de Emiliano. Podes salir a jugar sin registrarte en el starter, puedes salir por cualquier casa, esta prohibido de todos modos, pero se podría hacer. No se puede jugar con pantalón jean al golf. Me habían dicho que lo tenían en las cámaras Nicolás Pachelo. Yo creo que ví un video pero no me acuerdo, fue hace 8 años esto. Yo lo conocía con anterioridad a Nicolás, y cuando vi las filmaciones creo que era el. Emiliano me comento que había reconocido a Nicolás en los videos de 2017. No me acuerdo si vi a los 2 o a 1 solo, el otro era Marasco. A mi me mostraron las fotos de las cámaras del country. Eso fue después del robo. No me acuerdo a que hora me retire del country ese día. A mi me mostraron un video que no sé quién estaba, si estaba Marasco o Pachelo o los 2, no me acuerdo mucho, fue hace mucho tiempo. Emiliano tenía empleadas, ellas se van a las 3 generalmente.

Por último declaró el Sr. Tomas Swinnen también a través de la aplicación Microsoft Teams, quién dijo que se enteró ese mismo día porque lo llamó la seguridad del club. Ese mismo momento agarré mi ipad y asocié a una persona que se había acercado a preguntar el nro. de lote de Alcaide. Pidieron por el interno de Alcaide. Yo estaba en la oficina de administración y mi oficina esta adjunta a la oficina de administración, yo escuché no lo vi porque estoy en una oficina separada. Asocié y dije deben haber sido estos que preguntaron. Yo desde las camaras vi a a la persona que preguntó pero no la identifiqué, yo la ví en la cámara. Me llamó la atención porque no es común que vengan a preguntar eso y por eso lo asocié. No identificamos a la persona que entró a preguntar, si a un vehículo y a la persona que manejaba el vehículo, con el registro de ingresos y eso. Me acuerdo que era Matías Marasco y una Ram 500 y pico. La persona que vino a preguntar se bajo de esa camioneta. Para jugar al golf el que autoriza es el starter, no necesariamente el propietario. Cuando entran a jugar al golf es más facil entrar. Desconozco como fue ese procedimiento. Esta ajeno a mi area. Yo ví la filmaciones ese mismo día a la noche. Fui a la casa de Alcaide al día siguiente del robo, y la misma en su parte de atrás da al golf, y allí no hay cercos. Al salir a las visitas quedan registradas y se revisan los baules de los autos. Me fui de Pinguinos en octubre de 2021. La persona que atendió a masculino que entro a preguntar por Alcaide fue Karina Ponte y creo que le dió el número de interno. Dijeron que ellos venían a jugar al golf con Alcaide y no aparecía. Cuando le mostré imágenes a Alcaide y vimos los videos de Marasco, recuerdo que el dijo que ese hijo de puta me afano. Con el tiempo Pachelo no era sospechoso. Cuando aparece la notica de robo en otros country y aparece la Ram con ambos, en ese momento, asocié y mire la imagen y dije este Pachelo el que vino acá. Ahí asocié, salió en el diario, me lo dijo personal del club. En el diario nombraron a los 2 y la cara de Pachelo es conocida y miro la imagen del club y asocie. Yo le entregue los videos a Alcaide. A fines de septiembre de 2021 me fui de Pinguinos. Yo le dí los videos a Alcaide en soporte magnético. No recuerdo haber hablado con Gobetto ni haberle mandado los videos, puede ser. Había cámaras en el ingreso del

country, hay una portería. En el 2017 ya había cámaras. Las que registraban como se vió la Ram eran las otras. Las del ingreso no les llamó la atención. Registraba una foto de las personas que ingresaban. Para chequear los datos buscamos en el registro de ingreso y egresos y ahí salió lo de Marasco. Cuando van a jugar al golf no se les pedía datos a los acompañantes. En el caso de golf se llamaba por el interno al starter. Por ahí las filmaciones se la pidieron al jefe de seguridad. No me parece raro pero en general no van a la oficina, no es habitual, no esta mal que le hayan dado el número de interno. El jefe de seguridad se ocupaba de eso, estaba a mi cargo, pero el se ocupaba de controlar a Securitas. Cuando llegamos a la conclusión le comentamos a Alcaide. Al otro no lo teníamos identificado. Recien asociamos con el robo al Tortugas.

En cuanto a las PRUEBAS INCORPORADAS POR SU LECTURA AL DEBATE, las mismas lo fueron exclusivamente por el consenso tanto de la Fiscalía como de la Defensa, sin oposición de ésta última, resultando ser las mismas, como ya se mencionara anteriormente:

En este sentido resulta de importancia la denuncia efectuada por Emiliano Alcaide de fs. 1/vta., en la que expuso que el día miércoles 12 de julio del 2017, siendo las 12:00 horas se retiró de su domicilio, para realizar un viaje a la Ciudad de Rosario; que el día 20 de Julio del 2017, siendo las 21:00 horas aproximadamente regresó y al ingresar al mismo pudo observar

que la puerta corrediza del comedor se encontraba forzada. Tras ello el dicente se dirige a su dormitorio, donde constató que autores ignorados le sustrajeron, sus perfumes que se encontraban en la bacha del baño, marca ONE MILLON, CHRISTIAN DIOR, DOLCE GABANA y LAPIDUS, una caja fuerte sin combinación ni marca visible que recuerde de color gris Plata, de aproximadamente 40 cm. de largo por 30 cm. de ancho que se encontraba en el interior de su dormitorio y en la cual guardaba dinero en efectivo, por la suma de 250.000 dólares americanos, 10.000 euros y 5.000 reales, varios cheques del cual aporta un listado por separado, su partida de nacimiento, una carta escrita por una de sus primas fallecida Florencia Loielo, y una llave de color dorada correspondiente a una caja de seguridad bancaria, mientras que del interior de un de la mesa de luz del mismo dormitorio la llave de apertura de la mencionada caja fuerte. Manifestó que con posterioridad al hecho tomó conocimiento por dichos de su empleada domestica CARLA que ese día aproximadamente a las 14.30 horas dos personas se acercaron preguntando por él, entablando en primer instancia diálogo con uno de los jardineros de nombre ALEJANDRO para luego alejarse del lugar, pero que no más de media hora después uno de las personas que se habían acercado, de apariencia joven, de 1.70 metros de altura, tez trigueña y barba prolija, delgado, vestido con una campera de color blanca se aproximó por la puerta de acceso principal de la casa y luego de identificarse con el nombre de GONZALO le dijo que ya había hablado con el deponente para dejar a resguardo unos palos de golf que a esa altura llevaba en un bolso colgado de sus hombros pero que ante la negativa de su empleada el mismo se retiró del lugar caminando. Que al hablar con uno de sus jardineros de nombre ALEJANDRO el mismo le comentó la presencia de dos personas en horas de la tarde del día de mención merodeando en los fondos de su casa y preguntando por él, uno de ellos vestido con una campera de color blanca con un bolso con palos de golf y un segundo vestido con una campera de color negra con capucha, manteniendo dialogo también con otro de sus jardineros de nombre JOSE quien le comentó haber presenciado la charla entre ALEJANDRO y los dos desconocidos en el patio trasero de su casa. Agregó que aproximadamente a las 13.00 ó 13.30 horas en momentos en que se encontraba cerca del buffet del Club de Campo observó a los mismos dos sujetos descender de una camioneta de color negra, pero que en esa oportunidad el que posteriormente se encontraba vestido con la campera de color blanca tenía una campera de color oscuro.-

A fs. 9/13, se encuentra incorporada el acta de inspección ocular practicada en el lugar de los hechos investigados en autos, en el que se estableció que en el patio trasero de la vivienda se observó una puerta tipo ventana de color blanca la cual a la derecha del observador presta daños a la altura media, más precisamente donde se encuentra el pestillo o traba de seguridad, ello aparentemente por acción con un elemento contundente (barreta o destornillador) que trasponiendo esta abertura se llega al comedor de la finca.-

Obra el informe de cotejo de rostro realizado en la Sección Dibujo de Rostro de la División de Policía Científica, incorporado en la pieza digital E1400000777192919/12/2023 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007771929>) entre las filmaciones obtenidas por las cámaras de seguridad del Club de Campo Pingüinos -en el cual tuvo lugar el hecho aquí investigado- (dubitado) y las fotografías del imputado -Pacheloaportadas por la Oficina Técnica de Identificación de Procesados (OTIP) Departamental (indubitado), informe en el cual se determinó compatibilidad fisonómica entre las mismas concluyendo el perito que "Habiéndose analizado y confrontado exhaustivamente las distintas áreas que conforman las imágenes "A" (fotografía) y "B" (videos mp4/ capturas) este perito concluye que: existe compatibilidad, ya que existen puntos compatibles, concordantes y cotejables, y puntos que no, y que si bien las imágenes corresponden en su origen a distinta naturaleza, fotografía y videos mp4, las mismas se encuentran dentro del mismo rango de pertenencia."

Obra también el informe Actuarial de fs. 277 donde se dejó asentado que "Fueron incorporadas las vídeo filmaciones, aportadas por el Gerente del Club de Campo Los Pingüinos, el cual contiene las filmaciones efectuadas por las cámara de seguridad del lugar, en las que el día 20 de julio de 2017 se puede observar a dos sujetos masculinos con actitud sospechosa, vestidos uno de ellos con jean azul, campera tipo inflada de color azul y zapatillas y el restante un jean de color negro gastado con una

campera de color negra y zapatillas, se movilizaban a bordo de una camioneta marca Dodge, modelo RAM, de color negro, con dominio colocado OPA823. Que dicha camioneta aproximadamente a las 13:30 horas, se detuvo en el estacionamiento del Club House, observándose que descendieron del rodado dos masculinos y se separaron a pie, caminando en distintas direcciones, siendo que uno de ellos se dirigió hacia camioneta marca Dodge, modelo RAM, de color negro, con dominio colocado OPA823. Que dicha camioneta aproximadamente a las 13:30 horas, se detuvo en el estacionamiento del Club House, observándose que descendieron del rodado dos masculinos y se separaron a pie, caminando en distintas direcciones, siendo que uno de ellos se dirigió hacia donde están las oficinas administrativas, mientras que el restante hacia un bar que queda a escasos metros del lugar, encontrándose posteriormente, para luego ascender nuevamente a la camioneta siendo las 13:56 horas, dirigiéndose por la calle Fresnos. Que los masculinos se dirigieron en dirección hacia la propiedad de la víctima, donde no hay colocadas cámaras de seguridad, por lo que no se puede apreciar que sucedió, pero si se puede observar que posteriormente siendo las 14:15 horas vuelven con la camioneta RAM hacia el estacionamiento del Club House."

También a fs. 46/47 obra la plana de consulta al sistema informático del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de cual se desprende que el rodado marca RAM, modelo 1500 5.7 V8 Laeemie 4x4, dominio OPA823, chasis nro. 3C6RRBET8EG334525, motor nro. TNXE6238411328 resultaba ser propiedad del titular Osvaldo Marasco DNI nro. 10.893.361.-

Lo antes expuesto guarda relación con lo manifestado por el Dr. Andrés Rafael QUINTANA, en el registro agregado bajo el número E1400006789010 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E1400006789010>), donde indico que "...entre el 13 de julio y el 31 de octubre del corriente se llevó a cabo el debate oral celebrado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro en los autos caratulados "Pachelo, Nicolás Roberto y otros s/ homicidio agravado y otro. Víctima María Marta García Belsunce" (C/N° 5499; PP 14-02-071154-02) como así también aquellos otros procesos seguidos a Nicolás Roberto Pachelo, Mauricio Jorge Marti, Iván Alfredo Martínez y Matías Osvaldo Marasco en orden al delito de robo (C/N° 5528, PP 14-02-004706-18 y sus acumuladas). Así, al momento de exhibirse las filmaciones de las cámaras de seguridad del Barrio "Pingüinos" que aportó la víctima en el marco de la causa 5584 (Proceso Penal 10-01-4938-17) seguida a Matías Osvaldo Marasco (remitida por conexidad en etapa de plenario), se determinó que éste - Marasco- podría haber actuado en coautoría con Nicolás Roberto Pachelo. Se intentó, sin éxito, ingresar el mismo bajo la excepción contemplada en el art. 359 del CPP y, al no haber acuerdo entre las partes; se ordenó la formación por separado. Así, teniendo en cuenta que dicho evento se encuentra con declinatoria de competencia por parte de los jueces naturales asignada por el Tribunal de Casación Penal al Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Isidro, se procedió al desdoble de la investigación principal (14-02-4706-18) a fin de continuar el proceso penal respecto del sindicado Nicolás Roberto Pachelo; incorporándose a la presente copias de la IPP originaria".

Por todo lo expuesto, tengo por recreado con el grado de certeza que un pronunciamiento como el presente amerita, el disvalioso suceso descripto y circunstanciado en tiempo y espacio, tal como fuera relatado al comienzo de este acápite.

Concluyendo entonces con el tratamiento de la recreación histórica del suceso pretérito descripto previamente, y en coincidencia con lo postulado en ocasión de la discusión final, predico entonces que con la prueba desarrollada queda inexorablemente acreditado y sin esfuerzo alguno la pertinente materialidad infraccionaria, de la manera y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que hiciera referencia al iniciar el tratamiento de esta cuestión; siendo todo lo expuesto sobre ella mi íntima y sincera convicción sobre los hechos motivo de juzgamiento en el debate oral y público cumplido en esta causa.

Todos aquellos elementos que fueran precedentemente expuestos, y analizados dentro del contexto de lo que viene previamente valorado, me persuaden de la existencia del evento disvalioso en trato, que fuera anteriormente descripto, y que por lo tanto pueden en este momento darse con dicho desarrollo, para el presente juicio, como acreditados.

Así me expido a la presente cuestión, por ser mi sincera y razonada convicción.

Entonces, por los fundamentos expuestos, respecto de la interrogación que trae la Cuestión Primera, doy mi voto por la afirmativa, con los alcances mencionados, por ser mi sincera y razonada convicción -Arts. 371 inc. 1, 210, 367, 373 y Ccdts. del C.P.P.-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN DIJO:

Con relación a este extremo, al valorar en conjunto el plexo cargoso, analizado en la cuestión anterior, se obtiene de manera contundente la materialidad infraccionaria del delito contra la propiedad pero en modo alguno puede atribuirse, la coautoría al aquí acusado Nicolás Roberto Pachelo en relación al hecho por el cual ya fuera condenado el Sr. Marasco.

Pasando a analizar la presente cuestión debo decir que no puede atribuirse conducta ilícita alguna sólo con indicios, ello en razón de no existir elementos de cargo suficientes como para tener por acreditada la participación del nombrado Pachelo, en el hecho de marras, en este orden de ideas sabido es y así lo receta la jurisprudencia que no se puede arribar a una sentencia condenatoria solo por indicios.

Diversas reflexiones deben efectuarse con relación al mérito de la prueba rendida en el debate para tener por acreditada la coautoría de Pachelo en el delito que se le endilga.

En el transcurso del debate se recepcionó como prueba testimonial, los dichos juramentados de personal que cumplía tareas en el domicilio de la víctima (empleada doméstica y jardineros), a personal perteneciente al barrio Pinguinos (jefe de seguridad, gerentes, empleadas de administración, starter de golf) y por último a un amigo personal de la víctima.

De las declaraciones de mención solo la víctima refiere, de modo poco contundente, que la persona que observa en el nuevo video incorporado años mas tarde sería Pachelo, hablando con potencial, ya que no lo afirmó de modo tajante durante el debate, desde que dijo "*parecería ser Pachelo*". Dicho video fue exhibido durante el debate, y lo cierto que la imagen de dicho soporte filmico, a criterio del suscripto, no resulta apta para la correcta identificación de una persona, dado la toma y el ángulo captado a la persona en la imagen así como su brevedad, ya solo es una cuestión de segundos.

La pericia practicada del video, no arroja luz sobre la cuestión, toda vez que no resulta concluyente ni determina que la persona que se observa en la imagen sería el imputado Pachelo.

Del resto de los testimonios recepcionados ninguno indicó haber observado a Pachelo o haberlo reconocido, ni personal de la administración donde se habría dirigido a preguntar por el lote de Alcaide. Es decir, la persona que lo atendió en la administración -Ponte- no lo reconoció.

En relación a los dichos de Swinnen, que dijo que a raíz de un hecho delictivo que tomo cierta notoriedad pública -robo en el barrio Tortugas- dedujo que quién ese día preguntó en la administración por el lote del Alcaide podría haber sido Pachelo, lo cierto es que ese mismo testigo refiere que no vio a la persona que ingresó a la administración pidiendo esa información (solo escuchó la conversación). Además, vuelve a aparecer la figura de Ponte, quién fue contundente al referir que no le brindó información alguna al transeúnte que ingresó ese día.

A ello he de adunar que el resto de las declaraciones testimoniales no son contestes entre sí, teniendo en consecuencia puntos contradictorios, lo cual no hace más que debilitar el cuadro cargoso que se intentó demostrar en el presente debate.

Otro elemento del cual no se puede dejar de mencionar, resulta ser que ni si quiera se encuentra acreditada el ingreso de Pachelo al barrio Pinguinos, como si quedó documentado respecto de su supuesto consorte Marasco y su vehículo (RAM).

A ello, tengo que no se encontraron datos relevantes por personal del LEF, ni tampoco se tiene algún tipo de evidencia que permita si quiera aclarar cual habría sido el supuesto aporte de Pachelo para la comisión del injusto en caso de que efectivamente se tenga por acreditado su presencia ese día en ese barrio cerrado, cosa que tampoco sucede. Pero de ser así, cual fue su aporte a la comisión del injusto? Insisto, la persona que lo atendió en administración refirió que no le brindó datos respecto del lote de la víctima, entonces, de que forma contribuyo a cometer el ilícito?.

En consecuencia y como se indicó anteriormente, todos los testigos fueron contestes por cuanto ninguno refirió haber observado ingresar a Pachelo al barrio cerrado -no hay registros ciertos-, y solo dos -la víctima- y Swinnen refieren que quién se observa en el video sería Pachelo, sin perder de vista que los dichos de Swinnen colisionan de frente con los de Ponte, ya que esta última no identificó a Pachelo -a pesar de que su imagen a raíz del Crimen de María Marta Belsunce se volvió pública-. La testigo en ningún momento fue capaz de afirmar que la persona que ingresó ese día sería Pachelo, sumado a que afirmó no haber dado información alguna.

Como señala la jurisprudencia "Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no hasta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva", ello conforme S.C.B.A. LP P-133244 S. 29/12/2021 JUEZ KOGAN, carátula: BERGANZA, GASTÓN ROBERTO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 90737 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA I. Magistrados votantes: Kogan - Torres- Soria- Genoud- Violini- Kohan-Mancini. Tribunal Origen TC 0001LP.-

Por otra parte se ha sostenido que "La presunción de inocencia no es otra cosa que la tan antigua como nombrada regla del in dubio pro reo, reiterada en principios tales como el favor rei, favor delinquentis, o favor libertatis; pero el derecho al estado de inocencia, así concebido como una emanación del derecho más amplio del hombre a la libertad no es absoluto.". S.C.B.A. LP P 88352 S 03/06/2009 Juez PETTIGIANI , Carátula V., A.D. y o. s/ Recurso de casación. Magistrados Votantes: Hitters- Kogan- de Lazzari - Pettigiani - Soria.

Se dictaminó que: "El adagio 'in dubio pro reo' proclama que la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal respecto de la existencia de un hecho pubible atribuible al acusado, en tanto, cualquier otro estado del sentenciante (duda o probabilidad) impiden la condena y llevan necesariamente a la absolución..." . SCBA LP P 85260 S 10/12/2003 Juez SORIA, Carátula M.N. s/ Victima de violación y homicidio. Magistrados votantes: Soria- Hitters- Roncoroni- Negri. Kogan, Tribunal de Origen CP0201BB.

Debe recordarse que la valoración de los testimonios está confiada a los Jueces, quienes los ponderan a través de las normas que rigen la sana crítica con los elementos de verosimilitud y crédito que puedan merecer dichos testimonios, con normas no rígidas, sino razonables para formar el juicio de

certeza (S.C.J.B.A., Ac. P. 31.666 "Lizarraga, Hugo Ramón", del 22-3-1983), y con facultad de elección y preferencia de algunos testimonios en desmedro de otros (S.C.J.B.A., Ac. P. 31.666 y votos del Dr. Currais en las causas de la Sala 3a. de la Excma. Cámara Criminal y Correccional de San Martín, causas N° 19.198, "Santillán, Ramón y otro s/ hurto calif". rta. 2-4-92, OReg. 597; 19.288, "Rivero, Horacio M. s/ homicidio culposo", rta. 2-4-92, reg. 594; 19.423, "Ornar, Rafael s/ defraudación", rta. 24-3-92, reg. N° 584; 18.753, "Freceñal, Amadeo s/ robo calificado", rta. 19-3-92, reg. N° 575; 18.914, "Di Sanso, Osvaldo s/ amenazas", rta. 12-3-92, reg. N° 563 y N° 15 del Tribunal Oral N° 16 de Capital Federal; y N° 306, "Fersán, Gabriel y otro" del mismo Tribunal).

Sobre los dichos de la víctima debo decir, que en el transcurso del debate, el mismo esbozo un relato con dudas, al no asegurar de forma contundente tras serle exhibido por el Sr. Fiscal el video del barrio Pinguinos -que enfocaba hacia la administración- que el masculino que se observara sería Pachelo. Dijo "*parecería ser Pachelo*" pero más adelante agregó "*no soy perito*" en relación a las imágenes que se le exhibían y su convicción a la hora de establecer si esa persona era efectivamente el imputado. Recordemos además que esos videos no aparecieron en la génesis de la investigación sino muchos años más tarde, durante el juicio de Marasco. Encontrándonos en consecuencia con la ausencia de uno de los elementos sobre los cuales debe formarse la convicción del Juez.

Por otra parte podemos indicar que: "La palabra de quien ha sido víctima directa del delito es hoy una prueba de gran valor en el proceso penal..." (TC001 LP 83853, 14/08/18 Juez Maidan, Carátula V,R.E. s/ Recurso de Casación. Magistrados votantes: Maidana-Carral).

"Si los solitarios y dirimientes dichos de la víctima son el único medio idóneo para sostener la imputación, su ausencia al debate y la consiguiente imposibilidad de la parte de controlarlos, convierte en ilusoria la garantía de conformar la prueba de cargo, por lo que en tales condiciones no pude serle opuesta a los imputados." TC0003 LP 15466 RSD- 186-8S- 25/02/2008, Juez Borinsky, Carátula F, S.A. y o. s/ Recurso de casación. Magistrados votantes: Borinsky- Violini.

A esto se suma que los dicho de Swinnen no fueron precisos y contundentes a la hora de afirmar que el sujeto que se observa en el video tomado de la administración del barrio Pinguinos se trate de Pachelo. No se cuenta con otro elemento que permita incriminar a Pachelo.

Por otro lado, tampoco el Sr. Fiscal ha podido señalar cual habría sido el aporte de Pachelo en la maniobra delictiva. Insisto no queda claro que haya sido Pachelo quién entró a la administración, y en relación al personal que se desempeñaba allí, hay testimonios dísimiles, por cuantos uno solo asegura que se le brindó información sobre el lote de Alcaide (Gerente Tomás Swinnen) mientras que el resto es contundente por cuanto no se brindaba ese tipo de información, siendo que incluso Ponte, la persona que efectivamente hablo con quién habría sido Pachelo, dijo que no le brindó información alguna.

En relación al sujeto o los sujetos que se habría dirigido al vivienda de Alcaide, lo cierto es que tanto la empleada domestica como los jardineros, solo pudieron reconocer al Sr. Marasco quién ya se encuentra condenado en otro juicio. Ninguno ha podido señalar a Pachelo, más allá que habría existido un segundo hombre detrás de un árbol, no se puede suponer que haya sido Pachelo desde que no ha sido reconocido, a pesar, insisto, que su imagen se volvió pública.

Del acta de levantamiento de rastros y evidencias no surgen elemetos de interés y en relación a informe de identificación facial, lo cierto es que la conclusión a la que arriba el experto no resulta concluyente, ya de ninguna manera afirma de forma certera que la persona del video cotejado sea Pachelo, sino que abre una venta sobre una posibilidad, sin establecer porcentajes.

Entonces con esta deficiente instrucción del sumario, donde por ejemplo se omitió recabar las cámaras de acceso y egresó del barrio Pinguinos, entre otras cuestiones, no aparece otra posibilidad que desvincular a Pachelo de la presente acusación.

Así como esta el cuadro probatorio de ninguna manera puede quebrar el estado de inocencia de Pachelo, ya que no existe prueba directa sobre su participación en el hecho, y eventualmente tampoco se conoce ni se encuentra acreditado cual habría sido su aporte en la supuesta división de roles que pretende asignarle el Sr. Fiscal.

Podemos mencionar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado, y no a éste la de su inocencia.

El Art. 18 de la Constitución Nacional reza en parte pertinente "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo". Maier entiende que "la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado no pronuncie la sentencia penal firme que declara su culpabilidad y la someta a una pena" (conf. "Derecho Procesal Penal, Tomo I, fundamentos" Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 490). Autores, como Alejandro Carrió, lo derivan de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, por cuanto la parte acusadora debe demostrar la culpabilidad del imputado y no éste su inocencia (conf. ob. cit. pág. 511).

Lo hasta aquí analizado se halla receptado, por Tratados internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, como ser el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Y el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reza: "se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable."

En consecuencia de lo analizado le corresponde a la acusación desvirtuar el estado de inocencia del encartado; en tanto no se arrimen a la causa los elementos que no destruyan, no se puede modificar ese status.

Por su parte, Maier, destaca "la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" ... "el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible (conf. ob. cit. pag. 495 y 507).

Es inherente a la labor jurisdiccional agotar todos los caminos puestos bajo la lupa del entendimiento, que es el que, en definitiva, inclina la balanza de la decisión.

Podemos mencionar a continuación el análisis elaborado por Mittermaier que entiende que "el que desea adquirir la certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducirlo a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa". Señala este autor que cuando la convicción no se apoya en una base sólida, no debe satisfacer al hombre prudente y concienzudo, ni suministrarle una regla de conducta; menos aún debe bastar al juez cuya decisión recae completamente sobre la culpabilidad de un acusado, pudiendo su error perjudicar los derechos más sagrados de los ciudadanos.

También explica este autor que cuando no hay certeza, sino tan sólo probabilidad no puede tomársela por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario (conf. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Hannurabi, Buenos Aires, 1993, pag. 92 y sigs).

Por su parte, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Arega que "el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva". (conf. ob. cit. pag. 608).

Se ha dicho en ese sentido que "...en casos como el presente, qué mayor medio que el testimonio de la víctima para llegar a la averiguación de la verdad de lo realmente acontecido.". Del voto del Dr. NATIELLO al que adhiriera el Dr. KOHAN, en la Causa n° 69.612, caratulada: "MOLINA, Héctor Horacio s/recurso de casación", Reg. 477/15.

Borrar por lo demás de un plumazo las garantías receptadas en favor del ciudadano-imputado que tras siglos de sangre, luchas y discusiones técnico jurídicas lograron receptación a través de los Tratados y Pactos Internacionales y de Nuestra Carta Magna.

En este punto me remitiré a lo ilustrado por el Dr. José Cafferata Nores en cuanto a que: "...La duda -para ser beneficiosa- deberá recaer sobre aspectos fácticos (físicos o psíquicos) relacionados con la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicas relevantes ... sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda estricto sensu y aún la probabilidad (positiva) determinará la absolución... El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar (CNCP, Sala III, Medán, 19/05/2004, voto del juez Riggi)". Esta última parte se encuentra al pie de página- (CAFFERATA NORES José I., "Proceso Penal y Derechos Humanos", Editorial Editores del Puerto s.r.l. -2ª edición actualizada por Santiago Martínez-, Buenos Aires 2008, págs. 87/88).

Ahora bien, de una minuciosa lectura del material probatorio surgido del debate oral, no advierto que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, y en particular el aquí acusado, pues los elementos incorporados al presente juicio no logran construir la coautoría de Pachelo en el hecho delictual endilgado, toda vez que los elementos probatorios no resultan suficientes para afirmar con certeza apodíctica que Pachelo participara en este delito contra la propiedad, máxime cuando no existen testigos presenciales del evento, y no se contó con la declaración de la propia víctima en cuanto al reconocimiento de la imagen del video que le fuera exhibida durante el desarrollo del debate oral llevado a cabo, y todo se materializa en base a comentarios de un testigo de oídas (Gerente Swimmen), pero no hay otras evidencias como si sucedió con Marasco que fue reconocido por varias personas, además de encontrarse documentalmente constatado su ingreso al barrio. De Pachelo, no se puede tener por acreditado si quiera que haya estado ese día en ese barrio Pinguinos, como para poder contar con algún elemento en sentido acusatorio y si así lo fuera, también resulta discutible su aporte en el hecho, ya que tampoco se ha podido acreditar de que forma su accionar contribuyó al resultado final. Es por ello que no hay un canal probatorio que me lleve a otra conclusión de la que se viene sosteniendo.

En este marco dubitativo hasta aquí analizado, es que a los fines de dar un cierre a este tópico, me permito hacer más -por ser de plena aplicación al caso de autos- las argumentaciones del Excmo. Tribunal de Casación Provincial en cuanto a que: "...Cierro, recordando las palabras del extinto juez de la Corte Suprema, Dr. Petracchi, en el conocido caso "Ricardo Francisco Molinas v. Nación Argentina", donde expresó: "Lo contrario importaría ni más ni menos que echar por tierra un bien que la humanidad ha alcanzado y mantenido a costa de no pocas penurias: el principio de inocencia, el cual, tal como lo señaló la Corte Suprema estadounidense in re "Coffin vs. United States" (156 U.S. 432, pág. 453 y sgtes.), posee antecedentes muy lejanos en el tiempo..." (Trib. Cas. Penal Prov. Bs. As. -Sala Quinta-, c. 66.964, carát.: "González Rojas, Jonathan s/ rec. de casación", rta. 19/02/15).

Los extremos mencionados en este apartado, pueden provocar la sospecha, mas nunca la certeza, y la duda no puede generar otra cosa que la absolución de Gastón Ariel Ibarra, tal como ya fuera adelantado y remitiendo a todo lo argumentado sobre la aplicación de principio "indubio pro reo" en relación a la Cuestión Primera (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1 del C.P.P.).

"... La posibilidad objetiva de lo contrario no reside en la índole de la certeza, sino a la inversa en la naturaleza de la probabilidad..." (N. FRAMARINO DEI MALATESTA, "Lógica de la Pruebas en el Materia Criminal", T I, Editorial Temis -tercera edición-, Bogotá 1981, pág. 59 y sstes.).

En el caso de autos resulta imposible reducir la duda planteada y arribar al estado de certeza. "...La certeza y nada fuera de la certeza como estado de ánimo debe ser siempre lo que debe servir de base a la condena..." (op. cit. pág. 66).

A lo sumo, las probabilidades resultaron aptas y suficientes para presentar el caso ante el Tribunal en esos términos -tal como dispuso el Sr. Juez Garante de intervención al elevar este proceso a juicio-, lo que conlleva su idoneidad para las etapas preliminares, de la manera aquí tratada.

Pero la definitiva tiene la exigencia que para el caso de "...condena, y por ende de aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Procesalmente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por lo cual ella conduce a la absolución..." (MAIER Julio, "Derecho Procesal Penal Argentino", Editorial Hammurabi -T Ib-, Buenos Aires 1989, pág. 256 y sstes.).

Concluir de una manera diversa a la propuesta fuerza el razonamiento lógico-jurídico que debe primar a los fines de formar convicción sobre el extremo en análisis, tornando arbitraria la decisión condenatoria.

En consecuencia advierto como ya se expuso largamente al tratar la presente cuestión que la debilitada evidencia de cargo es insuficiente para erigir la imputación pretendida por el acusador público y constituye una derivación del principio examinado a la luz de la presunción de inocencia consagrada por nuestra Ley Fundamental en su Art. 18, aquella que impide condenar e impone la absolución en aquellos casos en los que la culpabilidad no ha sido verificada con certeza, esto es, fuera de toda duda racional. Esta situación evidencia que los órganos de persecución penal han fracasado en su intento de destruir el status de inocente. A la hora de resolver en definitiva el conflicto traído a su decisión y en aras de alcanzar la verdad jurídica objetiva, el juez como sujeto cognoscente, debe propender a alcanzar la certeza absoluta acerca del objeto de su actividad cognoscitiva. La certeza, entendida como una cualidad propia del "conocer" ha sido caracterizada como la adhesión firme de la mente a un enunciado evidente. En el progreso de la labor gnoseológica la certeza absoluta se presenta como aquella en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho se encuentra totalmente excluida (v. Pedro J. Bertolino, "La verdad Jurídica Objetiva", Buenos Aires, 1990, pág. 37 yss.).

En consecuencia, no ha quedado claro con la prueba auditada en el debate, máxime que no se ha podido escuchar, a las víctimas del hecho, ni determinar en consecuencia las circunstancias relacionadas con el mismo.

Como adelantara ut supra las concepciones reseñadas precedentemente adquieren plena aplicación al caso sub examine y dan sustento suficiente para emitir un voto en el que se arribará a un veredicto absolutorio respecto a este hecho traído a su juzgamiento.

Concluyendo, en consecuencia, con el análisis probatorio, entiendo que; de la prueba recolectada y los testimonios juramentados oídos en esta audiencia, como así también la prueba técnica e instrumental, no se ha podido acreditar con el grado de certeza que etapa merece la participación de Pachelo como coautor del delito traído a juicio.

Absolver a una persona en el marco de un proceso penal no equivale a consagrar la impunidad. Por el contrario, representa la aplicación efectiva del principio de legalidad y del Estado de Derecho.

La responsabilidad penal de una persona no puede construirse sobre la base de suposiciones, antecedentes personales, percepciones subjetivas o construcciones mediáticas. La sola circunstancia de que un imputado resulte "sospechoso habitual" o posea rasgos compatibles con el imaginario social del culpable no habilita, bajo ningún aspecto, a desplazar las garantías constitucionales que rigen el proceso penal.

La figura del "sospechoso perfecto" no puede sustituir el análisis racional y probatorio exigido para fundar una condena. El derecho penal no persigue la creación de relatos convincentes, sino la demostración objetiva de hechos delictivos y de la participación penalmente relevante de una persona en ellos.

Sostener una condena en función de estereotipos, prejuicios o presiones mediáticas es ajeno al modelo de justicia que impone el sistema republicano y democrático. Las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en el mérito de la prueba legalmente incorporada al proceso, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional.

En este sentido, la absolución de Nicolás Pachelo -o de cualquier persona- en un proceso penal no puede entenderse como una claudicación del deber de justicia, sino como una reafirmación de que el castigo sólo puede ser consecuencia de una atribución de responsabilidad penal fundada, legítima y legalmente probada.

En definitiva, la justicia no puede convertirse en espectáculo ni el proceso penal en un escenario de reafirmación de culpabilidades mediáticas. Si aspiramos a un sistema donde las garantías no sean meras declaraciones formales, sino herramientas efectivas de control del poder punitivo del Estado, entonces, ante la ausencia de certeza, absolver no sólo es posible: es jurídicamente obligatorio.

Sobre la base de todo lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión planteadas, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 1, 3, 210, 367 -a contrario-, 371 incs. 1 y 2 y 373, C.P.P.).

A LA TERCERA, CUARTA y QUINTA CUESTIONES, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:

Tal como fuera resuelta la cuestión anterior, no procede continuar con el tratamiento de la presente (art. 371, cuarto párrafo del C.P.P.).

Corresponde a continuación REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Perez Iglesias Defensora particular del nombrado Pachelo, atento la labor desarrollada en autos, en la suma de 90 JUS, respectivamente con más los aditamentos de ley (art. 1, 9 pto. I inc. 16, ap. B, II, 16 y 51 de la Ley 8904).

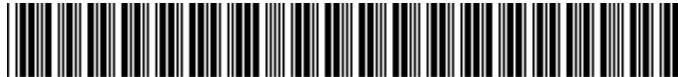
VEREDICTO:

I) DICTAR respecto de **NICOLAS ROBERTO PACHELO**, de nacionalidad Argentina, titular del D.N.I. N° 25.636.076, nacido el 21 de junio de 1976 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Roberto Luis Pachelo y de Silvia Magdalena Ryan, estado civil divorciado, empresario, con ultimo domicilio en Avenida Del libertador Nro. 184, piso 11, Depto. "A" de la Ciudad de Buenos Aires, VEREDICTO ABSOLUTORIO, con relación al hecho que fuera materia de acusación fiscal y privado en estos autos, por no haberse comprobado (duda mediante) la coautoría del mencionado Pachelo, en función del principio de inocencia contemplado en el Art. 18 Constitución Nacional).

II) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra Perez Inglesias Defensora particular del nombrado Pachelo, atento la labor desarrollada en autos, en la suma de 90 JUS, respectivamente con más los aditamentos de ley (Art. 1, 9 pto. I inc. 16, ap. B, II, 16 y 51 de la Ley 8904).

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando el Sr. Juez, por ante mí, de lo que doy fe.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: QD58KF5L



244701370007728554

¹ Volver

 Contestar

 Ver Causa

 Imprimir

 Descargar Texto Firmad